



Urumita La Guajira, treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ONIS ROJAS RAMOS
DEMANDADO: MARGARITA ROSA ARAUJO RASGO
RADICACIÓN: 44-855-40-89-001-2019-00029-00

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la parte demandada Dra. CAMILA MOSCOTE ARAUJO, en la que alega que la última actuación registrada en la plataforma TYBA corresponde al 22 de enero del 2021, manifestado que dicho proceso lleva inactivo por más de dos (2) año sin que haya realizado actuación alguna.

El despacho considera que la figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)



CASO CONCRETO.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con Sentencia Ejecutoriada de fecha 29 de mayo del 2019, el día 15 de julio del año 2019, se aprueba la liquidación de crédito. Desde el día 22 de julio del año 2019 hasta el día 08 de marzo de la presente anualidad, se han venido haciendo el cobro de los títulos judiciales correspondiente al presente proceso por la parte demandante (como consta el certificado de estrato bancario del banco agrario de Colombia S.A.S), razones que conllevan a denegar la precitada solicitud impetrada por la parte ejecutada teniendo en cuenta que el proceso nunca ha estado inactivo durante el tiempo que determina la ley para la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR. La solicitud de **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaria. Libresen los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
Juez